CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.29.1.20-017
Vital No. 3100000677343720001
Expediente Digital: SDP-00009-20

Auto No. 500-8-23-3498 *Fecha:* 15 DIC 2023

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2018 – 12850 del 17 de octubre del 2018, el señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas y autorización para la ocupación de cauce, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio El Parador, ubicado en la vereda Caño Barroso, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.11.19-02012 de fecha 20 de febrero del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 1680 de fecha 30 de julio de 2019 y comprobante de consignación No. 5217 de fecha 09 de diciembre de 2019, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($368.668.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante Auto No. 500.6.20-1442 del 18 de diciembre del 2020, notificado de forma electrónica el día 22 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, inicia trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio El Parador, ubicado en la vereda Caño Barroso, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023 – 18729 del 21 de noviembre del 2023, el señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, presentó el desistimiento del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio El Parador, ubicado en la vereda Caño Barroso, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, que se adelanta dentro del expediente 500.29.1.20-017.

Exp. No. 500.29.1.20-017
Vital No. 3100000677343720001
Expediente Digital: SUP-00009-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3498 Fecha: 15 DIC 2023

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.29.1.20-017
Vital No. 3100000677343720001
Expediente Digital: SUP-00009-20

Auto No. 500-6-23-3498 *Fecha:* 15 DIC 2023

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados **podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea del señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, en el radicado YO. 2023 – 18729 del 21 de noviembre del 2023, de DESISTIR del tramite de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio El Parador, ubicado en la vereda Caño Barroso, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, que se adelanta dentro del expediente 500.29.1.20-017, así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el trámite de los permisos ambientales, razón por la cual no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Exp. No. 500.29.1.20-017
Vital No. 3100000677343720001
Expediente Digital: SUP-00009-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3498 *Fecha:* 15 DIC 2023

Como consecuencia del anterior análisis, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente No. 500.29.1.20-017, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Así las cosas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.29.1.20-017, como quiere que no existen actuaciones administrativas que se requiera adelantarse en el mismo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del proceso administrativo iniciado mediante el Auto No. 500.6.20-1442 del 18 de diciembre del 2020, tendiente a obtener los permisos Concesión de Aguas Superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio El Parador, ubicado en la vereda Caño Barroso, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, adelantado dentro del expediente No. 500.29.1.20-017, solicitado por el señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO CUARTO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.29.1.20-017.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN DÍAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.437 de Tunja, al correo electrónico guerrerodiazgerman13@gmail.com, celular 3214909572, conforme fue citado en el radicado YO. 2023-18729 de fecha 21 de noviembre de 2023 como únicos medios para recibir notificaciones, o a quien

Exp. No. 500.29.1.20-017
Vital No. 3100000677343720001
Expediente Digital: SUP-00009-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3498 *Fecha:* 15 DIC 2023

designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-603 de 2023
Fecha de Proyección: 11/12/2023.